

## **A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

DON ENRIQUE LILLO PEREZ, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la FEDERACION DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE COMISIONES OBRERAS (FCT-CC.OO.) y con domicilio a efectos de notificación en Plaza de Cristino Martos, nº 4, 1º planta, 28015 MADRID, y DON MARCELO CAMACHO SAMPER en su condición de Secretario General de la Sección Sindical Estatal de la Federación de Comunicación y Transportes de CC.OO. en RTVE y TVE S.A. con domicilio en Prado del Rey, Pozuelo de Alarcón 28223 – MADRID, ante esa Sala comparecen y como mejor proceda

D I C E N

Que por medio del presente escrito venimos a interponer DEMANDA POR TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE HUELGA Y LIBERTAD SINDICAL en su vertiente de Derecho a la información, publicidad y difusión de los objetivos y contenidos de la misma, que han resultado gravemente lesionados por la práctica y actividad de desinformación y de manipulación informativa realizada por las demandadas Ente Publico RTVE (Radio Televisión Española) con domicilio en Prado del Rey, Pozuelo de Alarcón 28223 – MADRID y TVE S.A. con domicilio en Prado del Rey, Pozuelo de Alarcón 28223 – MADRID.

Se fundamenta la presente demanda en los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO.-** El pasado 3 de junio de 2.002 los sindicatos más representativos a nivel estatal, Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, procedían a convocar una Huelga General para el siguiente día 20 que afectaba a todos los trabajadores y empleados públicos del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español.

El conflicto comienza a gestarse en el mes de abril con la iniciativa del Gobierno de llevar a cabo una reforma laboral que implica graves recortes de los derechos laborales y sociales de los trabajadores y la modificación sustancial de instituciones clásicas del derecho del trabajo; reforma sin precedentes que se aborda unilateralmente por el Gobierno sin iniciar proceso de negociación alguno con las Centrales Sindicales más representativas, rompiendo así el diálogo social.

**SEGUNDO.-** El relato de los acontecimientos tiene los siguientes momentos más significativos: el día 11 de abril de 2.002 el Gobierno, a través del Ministro de Trabajo, procede a comunicar por separado a las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT su firme decisión de adoptar un conjunto de medidas que suponen, entre otras cosas, un profundo cambio en la protección social de los desempleados y en la regulación del despido. Esta posición se confirma el día 17 de abril con la entrega a las representaciones sindicales de un documento en el que se recogen dichas medidas.

A la reunión acuden conjuntamente CC.OO. y UGT a pesar de haber sido convocadas inicialmente por separado. El Gobierno pretende aprobar la reforma con independencia de que exista o no consenso sobre la misma (su actitud es la de admitir tan sólo sugerencias de matiz que no la alteren sustancialmente), mantiene reuniones paralelas con la CEOE y se niega a entablar una auténtica negociación. La reunión del día 29 de abril del Secretario General de Empleo con los representantes de CC.OO. y UGT no altera esta posición, por lo que el 7 de mayo de 2.002 los Secretarios Generales José María Fidalgo y Cándido Méndez remiten una carta al Presidente del Gobierno en la que manifiestan su oposición rotunda a la reforma en los términos en que se plantea y su disposición a participar en un proceso de negociación que contribuya a mejorar el funcionamiento y cobertura del sistema de protección por desempleo y a establecer medidas para alcanzar el objetivo del pleno empleo y la convergencia real en la Unión Europea; igualmente se le informa de que los órganos de dirección de CC.OO. y UGT se reunirán el 23 de mayo para valorar la situación creada y adoptar las decisiones oportunas. Este planteamiento sindical incluye la elaboración conjunta por ambas organizaciones de una serie de propuestas para la mejora del empleo y la protección por desempleo que se concretan en un documento fechado el 16 de mayo de 2.002.

El 23 de mayo, el Consejo Confederal de CC.OO. y el Comité Ejecutivo de UGT acuerdan la convocatoria de Huelga General ante la persistencia del Gobierno en cerrar todo cauce de diálogo, pero manteniendo la predisposición sindical favorable a la negociación.

**TERCERO.-** La respuesta del Gobierno no se hace esperar y al día siguiente, 24 de mayo, aprueba el Real Decreto-Ley 5/2002, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, con el que se introducen numerosas modificaciones en la regulación más relevante del Derecho del Trabajo, de la Seguridad Social y de la Política de Empleo, que suponen un fuerte retroceso en los derechos de los trabajadores.

El Gobierno aprueba la reforma amparándose en una facultad normativa de carácter excepcional que le otorga el artículo 86 de la CE para casos de extraordinaria y urgente necesidad y que le permite dictar disposiciones con rango de ley de inmediata aplicación con independencia de que posteriormente deban ser convalidadas por el Congreso de los Diputados mediante un procedimiento especial y sumario. La utilización de la técnica del Decreto-Ley en el caso que nos ocupa ha sido cuestionada por gran parte de la doctrina científica, entre otros Valdés-Dal Re; Baylos Grau, A.; Escudero Rodríguez, R.; Alarcón Caracuel, M.R.; Aparicio Tovar, J. Y Sempere Navarro, A.

**CUARTO.-** Los profundos cambios legislativos operados y el método expeditivo utilizado, ignorando el papel que la Constitución otorga a los sindicatos, consiguen agudizar las diferencias y se presentan como una reacción de fuerza del poder ejecutivo frente a la decisión de CC.OO. y UGT de ejercer legítimamente dos de los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución, el de Libertad Sindical y el de Huelga (artículo 28, apartados 1 y 2) como instrumento de acción sindical.

**QUINTO.-** Tras un intento de conciliación promovido el día 27 de mayo por las representaciones sindicales ante el Servicio Interfederal de Mediación y Arbitraje, que se celebra sin éxito el día 29 de mayo, se procede a convocar formalmente la Huelga el día 3 de junio.

Con una extensa fundamentación de las razones que motivan el paro, el escrito de convocatoria concreta como objetivos de la Huelga los siguientes:

- a) Rechazo y eliminación de las medidas comunicadas por escrito el día 17 de abril por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, e impuestos por el Gobierno mediante Real Decreto–Ley 5/2002, de 24 de marzo, que suponen un profundo cambio de las prestaciones por desempleo y una sustancial modificación de los despidos improcedentes. Medidas antisociales e insolidarias que pretende llevar a cabo el Gobierno con el apoyo de los empresarios, y
- b) La mejora del funcionamiento y la cobertura del sistema de protección por desempleo y el establecimiento de medidas para alcanzar el objetivo de pleno empleo, contribuyendo así a la convergencia real en la Unión Europea, para lo que se requiere la apertura de un proceso de negociación que, de manera cierta, contribuya a estos objetivos.

**SEXTO.-** El conflicto, por su evidente trascendencia social, económica y política, despertó inmediatamente un amplio debate social y el lógico interés de los medios de comunicación, siendo

objeto de una intensa cobertura mediática, especialmente significativa desde el 23 de mayo (momento en el que se decidió adoptar el paro como medida de presión) hasta el día 20 de junio, en que se celebra la Huelga.

Como ocurre con cualquier supuesto noticiable, y más en el terreno socio-político, la comunicación veraz ha de referirse del modo más completo posible a los hechos, conductas, situaciones o posiciones de los protagonistas, que constituye, grosso modo, el contenido de dos derechos –el de informar del emisor y el de ser informado del receptor–, y a los diferentes pensamientos, ideas u opiniones sobre el hecho noticiable, que es el objeto de la libertad de expresión.

Sin embargo, el tratamiento informativo que la convocatoria de huelga y las reivindicaciones sindicales recibieron por parte de los Servicios Informativos de la cadena pública Televisión Española se significó especialmente porque se apartó manifiesta y burdamente de los principios de veracidad, objetividad, imparcialidad, pluralismo, independencia e igualdad que la Constitución y la ley imponen a quienes tienen la responsabilidad de informar.

El examen de los vídeos que reproducen los telediarios de mayor audiencia acreditan que TVE diseñó y desplegó, infringiendo aquellos principios, una auténtica campaña de propaganda y manipulación informativa que favoreciera al Gobierno y creara una opinión pública contraria a los Sindicatos y a la Huelga con la finalidad de obstruirla e incidir así en el seguimiento de la misma por parte de los trabajadores convocados. En definitiva, en lugar de proceder a transmitir una información veraz, con sus prácticas de

desinformación lesionó gravemente los Derechos de Huelga y de Libertad Sindical de la Organización Sindical demandante, CC.OO, en particular, y del resto de las organizaciones convocantes en general.

Frente a una atención desproporcionada a los mensajes y versiones del Ejecutivo, al que se comprende y justifica en su reforma laboral de manera reiterada y constante, la reivindicación sindical queda oscurecida mediante el procedimiento de eludir cuidadosamente la información y el debate sobre el alcance que las medidas del Gobierno tienen en los derechos de los trabajadores, omitiendo en la información la posición y opiniones de los sindicatos, ignorando a sus líderes, desviando la atención hacia mensajes que resaltan el daño económico que supone la huelga, la irresponsabilidad de los sindicatos, la presunción constante de que el derecho de huelga se ejercerá de forma ilegítima y antijurídica, los perjuicios que para la ciudadanía acarrea el incumplimiento de los servicios mínimos, el peligro de los llamados piquetes violentos o la manipulación política del paro por el partido mayoritario de la oposición junto con una omisión constante de referencias a la legitimación constitucional de los sindicatos y de la Huelga y de los instrumentos de acción sindical ligados a ella, desnaturalizando así ante la opinión pública instituciones del derecho sindical protegidas con rango de derechos fundamentales por la Constitución.

**SÉPTIMO.-** Televisión Española es un medio de especial influencia en nuestra sociedad lo que además de ser público y notorio resulta acreditado por los índices de audiencia de su programación. Pero, además, TVE es un medio de titularidad pública, perteneciente al

ente de RTVE, cuyos órganos de dirección son elegidos por la representación parlamentaria o directamente por el Gobierno (artículos 7, 10, 12 y 19 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, Estatuto de Radiotelevisión). En concreto, la Dirección General de TVE es nombrada directamente por el Ministro de Presidencia. A su vez, la Dirección General designa libremente al Jefe de los Servicios Informativos.

La vinculación con el poder político no puede, como se verá luego, justificar una utilización partidista del medio. Por el contrario, esta condición pública obliga a la Dirección de RTVE y TVE a garantizar que en el tratamiento de cualquier suceso noticiable se respetan los derechos de información y demás derechos constitucionales y el pluralismo político y social conforme le ordenan los artículos 9.2 y 103.1 de la CE. Por tanto, resultan responsables de arbitrar los mecanismos que permitan a los ciudadanos formarse una opinión libre sobre el hecho o suceso mediante el acceso a informaciones veraces, objetivas e imparciales y a la diversidad de opiniones, ideas y críticas que sujetos y organizaciones sociales relevantes puedan tener del tema en cuestión.

Corresponde al Consejo de Administración de Radiotelevisión Española conforme señalan los artículos 8.1 a) y 8.1 k) y 24 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, la responsabilidad de velar por el cumplimiento en la programación de los principios y derechos contemplados en la Constitución y en dicha Ley en la materia.

**OCTAVO.-** Un trabajo de investigación científica realizado por investigadores, expertos en educación audiovisual y profesionales

de la comunicación, conforme a un protocolo de investigación refrendado por Expertos en Métodos de Investigación en Educación, Metodología de las Ciencias del Comportamiento y Análisis Estadístico, basado en el análisis pormenorizado de los telediarios que se emitieron en torno al 20-J demuestra que, como ya se ha dicho, los servicios informativos de TVE utilizaron métodos de desinformación y manipulación con la finalidad de desacreditar a los sindicatos, impedir u obstaculizar el éxito de la huelga, impedir la difusión y publicidad de las legítimas causas que la motivaban y silenciar, posteriormente, el éxito de la misma.

Dicho estudio se acompaña como documento a la presente demanda y su contenido se incorpora al proceso y se sujeta por tanto a la contradicción procesal, alegación y prueba.

El material informativo objeto de estudio ha sido el siguiente:

1.-Bloque de información de los primeros 15 minutos del TD2 (noche) y del TD Fin de semana de la primera cadena durante los siguientes días:

“ 25 y 29 de mayo (emisiones tomadas al azar en los días en que empezaba a ser noticia la Huelga).

“ 3 al 19 de junio (emisiones continuas del TD2)

“ 8 de junio (TD Fin de semana emisiones de mañana y tarde).

2.-Bloque de información de los primeros 15 minutos del TD 2 del 20 de junio de 2.002. Tiempo estudiado: 17 minutos 37 sg.

Se trata de los bloques dedicados a la actualidad política y económica nacional en los telediarios de mayor audiencia. La audiencia del TD en el período 1 de mayo a 20 de junio de 2002 tiene un promedio de 3.043.000 espectadores. Dicho telediario está dirigido y presentado por el Director de los Servicios informativos D. Alfredo Urdaci Iriarte.

El análisis objetivo y científico sobre la información que se emitió en ese momento ha identificado los elementos constitutivos de la noticia que se emite por medio de televisión y que pueden ser objeto de manipulación; ha reconocido en los bloques informativos objeto de análisis, los elementos anteriores; ha estudiado el tratamiento llevado a cabo por algunos de éstos elementos, especialmente mediante la medición de tiempos y análisis de contenidos, en los TD antes señalados, y ha determinado no sólo la existencia de una grave manipulación, sino que ha establecido seis categorías o tipos de manipulación utilizados siempre con el propósito de obstaculizar gravemente el libre ejercicio de los Derechos de Libertad Sindical y Huelga a través de técnicas que impiden la libre formación de una opinión pública libre y plural.

**NOVENO.-** Las técnicas de desinformación y manipulación utilizadas han sido las siguientes:

**a) manipulación por ocultación de datos.-** Al exponer la información se ocultan los datos u opiniones que permitan contrastar los proporcionados por el Gobierno. No se refleja así la realidad constatable. Esta manipulación afecta sobre todo a la

veracidad y a la objetividad. En el caso de la huelga que nos ocupa, se observan varios tipos de ocultaciones, entre otras, las siguientes:

- No se informa sobre los argumentos y razones que esgrimen los sindicatos para oponerse a la reforma laboral y sus motivos para convocar la huelga; Tampoco se da cobertura ni se refleja en ningún momento la propuesta sindical.

- No se informa del efecto inmediato que la reforma tiene sobre la supresión de los salarios de tramitación en caso de despido ni sobre las nuevas y serias limitaciones que se imponen para el acceso al subsidio de desempleo a todos los trabajadores.

- Se exponen de forma incompleta las encuestas del CIS ocultando los resultados que favorecen a los sindicatos o perjudican al ejecutivo.

Así el TD2 que aludió a dicha encuesta ocultó que dicho estudio había dado como resultado que más del 50% de los encuestados se habían mostrado muy de acuerdo o de acuerdo con la convocatoria de huelga general.

También ocultó que la mayor parte de los encuestados consideraba que los sindicatos habían hecho más esfuerzos que el Gobierno para evitar la huelga.

Se ocultó igualmente que el 54% de los encuestados creían que había muchos o bastantes motivos para convocar la huelga.

Tampoco se recogió que la mayor parte de los encuestados consideraban que era totalmente correcto que los convocantes hubieran escogido el día 20 de junio, el día anterior a la Cumbre de Sevilla de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea, para la celebración de la Huelga. Sin embargo, esta circunstancia fue reiteradamente utilizada en dichos Telediarios para cuestionar la licitud de la actuación de los sindicatos e imputarles presuntos daños y perjuicios para los intereses generales de la nación.

Tampoco se dijo que en dicha encuesta el CIS preguntó a los encuestados si sentían miedo o temor por la convocatoria de la huelga con el resultado de que la inmensa mayoría manifestaba no tener nada de temor (64.3%) o poco temor (22%).

- La presencia de organizaciones sociales que apoyaban la huelga (asociaciones de diversa índole, artistas, ecologistas, ATTAC, etc.) es absolutamente nula.

- Se omite información sobre diversas convocatorias de movilizaciones efectuadas por los sindicatos;

- Se ocultaron los datos comparativos sobre el consumo eléctrico del día 20 de junio que sirven para reflejar el nivel de actividad dicho día, y que hubieran reflejado un descenso del consumo del 50%, cuando en otras muchas ocasiones sí se han utilizado esas gráficas para informar o apoyar los datos.

- Se ocultó que la huelga había sido objeto de una importante cobertura por parte de la prensa y medios de comunicación

extranjeros y que muchos de ellos constataron el éxito completo o muy importante de la misma, y de las multitudinarias manifestaciones como noticia principal. Entre dichos medios se encuentran The Independent, The Guardian, Le Figaro, Libération o The International Herald .

**b) manipulación por desvío de la atención (Globo sonda).-**

Creando polémicas artificiales para desviar la atención de los ciudadanos sobre lo objetivamente noticiable:

- Se lanza reiteradamente el mensaje de que el auténtico promotor de la Huelga es el partido mayoritario de la oposición, desplazando así el protagonismo de los sindicatos y hurtando a la opinión pública el debate real sobre el conflicto (contenido de la reforma y razones del Gobierno y de los sindicatos para mantener sus respectivas posturas).

En este sentido son numerosas y continuas las intervenciones en el TD 2 de los portavoces del Gobierno reiterando el carácter político de la huelga. En más de una ocasión, por ejemplo en el TD fin de semana del 8 de junio se dio a entender que una manifestación en Extremadura contra la reforma había sido convocada por el PSOE; de hecho, al recoger la noticia sólo aparece una declaración de un líder de ese partido y ninguna de los representantes sindicales que son los que convocan.

- Se afirma, el día 18 de junio, sin base alguna, que los sindicatos incumplirán los servicios mínimos, lo que justifica una reforma de la regulación sobre huelga.

- Se recogen declaraciones del Ministro Álvarez Cascos y de Adolfo Menéndez afirmando que en esta huelga los sindicatos no aceptan los servicios mínimos, cuando, sin embargo, sí lo hicieron cuando gobernaba el PSOE. Lo cierto es que en las anteriores huelgas también se impugnaron dichos servicios mínimos.

- Se resalta la posibilidad de acciones violentas de los piquetes...

**c) manipulación por falsedad en la información.-** Se construye y difunde una noticia a sabiendas de que es falsa o se desinforma a los ciudadanos relatando sólo una parte interesada de aquella. Este tipo de manipulación vulnera la objetividad, la veracidad, el pluralismo y la imparcialidad:

- Así, se negó que la reforma derogara el subsidio agrario o el derecho al desempleo de los trabajadores fijos-discontinuos, se niega que el Decreto-Ley recorte derechos a los trabajadores y desempleados (declaraciones de Juan Chozas, Ana mato o Juan Antonio Sagardoy sin contraponer otras), se atribuye la convocatoria de una manifestación al PSOE cuando se trata de una iniciativa sindical...

- Se transmite la idea que una persona que percibe el PER (subsidio agrario) es alguien que no quiere trabajar y que además aprovecha el subsidio para incluir a otros miembros de la familia en un sistema que propicia el fraude.

Con ello se pretende demostrar lo injustificado de la Huelga.

**d) manipulación por intoxicación.-** Se trata de la imposición de una idea fuerza, sin tener pruebas concluyentes o sin haber verificado o contrastado la información. Afecta esencialmente a la veracidad y la objetividad, también a la imparcialidad pues los sucesos negativos siempre estuvieron asociados a la acción sindical:

- Tiempo desproporcionado dedicado a la presunta acción violenta de los piquetes,
- Presunto incumplimiento de los servicios mínimos.
- Caso del “sabotaje” a Telefónica, que se pretende asociar al inicio de las acciones violentas por parte de los sindicatos sin prueba alguna.

El objetivo es, en todos los casos, desprestigiar a los sindicatos, asociándolos a violencia y coacción.

**e) manipulación por reiteración.-** Afecta tanto a la imparcialidad como a la objetividad. El mensaje REPETIDO en todos los casos es a favor del Gobierno y en contra de los sindicatos, nunca se reiteró a favor de las tesis de los sindicatos.

Tanto es así que el mensaje fue:

- La ley no recorta derechos.
- El daño al prestigio internacional de España por coincidir la huelga con la víspera de la Cumbre europea.

- La huelga es política.
- Normalidad el 20 de junio, prácticamente nula la incidencia de la huelga.
- Datos económicos favorables al Gobierno (“España va bien”, informes sobre la evolución del desempleo, de los cotizantes a la Seguridad Social), no hay razones que justifiquen la huelga.

Con ello se pretende convencer de que la huelga no tiene fundamento y será un fracaso.

**f) manipulación por reparto de tiempo.-** Al ser el tiempo del informativo limitado, el reparto del tiempo a cada opción modula cada una de las manipulaciones anteriores. Importante para medir el grado de imparcialidad y pluralismo.

Según los tiempos medidos en los informativos de los días precedentes a la huelga los representantes del Gobierno ocupan un 65,39% de las intervenciones, CC.OO un 2,8%, UGT un 6,98%. Las centrales sindicales, protagonistas indudables del conflicto aglutinaron sólo el 9,83% reservándose el 90,17 % a los partidos políticos.

El PSOE tuvo con un 23,2%, mucha más presencia que los sindicatos.

El día de la Huelga la información en contra de la incidencia de la misma alcanzó el 86,2%; sólo el 13,8% se dedicó a información a favor de su incidencia.

Ese día se emitieron numerosas encuestas de calle siempre en contra de la huelga o de su incidencia, ninguna opinión a favor. La información en contra de la Huelga se centró en su no incidencia y en la presunta acción violenta de piquetes. Las intervenciones directas de políticos y representantes sindicales se dedicaron en un 59% a miembros del Gobierno o de su partido, sólo el 6,1% a CC.OO y un 7,1% a UGT.

Ninguna Organización no sindical que apoyara la huelga tuvo un segundo para explicar su postura.

**DÉCIMO.-** La medición de la distribución de tiempos que realizan los TD2 en los días precedentes al 20 de junio en las informaciones sobre la Huelga evidencia una desproporción absoluta entre el dedicado al Gobierno, e incluso a los demás partidos políticos, y el dedicado a los sindicatos, lo que impide que los convocantes de la huelga puedan expresar su opinión sobre la reforma y sobre el conflicto y no puedan siquiera contrarrestar las recogidas por los TD2 en contra de la reivindicación sindical.

Los tiempos medidos son: Primeros 15 Minutos del TD2 y del TD Fin de Semana durante los siguientes días: 25 y 29 de Mayo (emisiones tomadas al azar en los días en que empezaba a ser noticia la huelga)

3 al 19 de Junio (emisiones continuas del TD2)

8 de Junio (TD fin de semana emisiones de mañana y tarde)

Tiempos medidos de declaraciones hechas a micrófono sin intermediación del periodista.

Miembros del gobierno o del PP

TOTAL 1124 sg

Miembros del PSOE

TOTAL: 399 sg

Miembros de IU

TOTAL: 27 sg.

Miembros de otros partidos (PNV, CiU, BNG, EA, ERC, etc.) 0 sg.

Miembros de CCOO

TOTAL: 49 sg

Miembros de UGT

TOTAL: 120 sg

Miembros de la CEOE 0 sg

## **RESULTADOS EN PORCENTAJES**

Miembros del Gobierno o PP: 65.39 %

Miembros del PSOE: 23.21 %  
Miembros de IU: 1.57 %

Miembros de UGT: 6.98 %  
Miembros de CCOO: 2.85 %

**UNDÉCIMO.-** En relación con el TD2 del día 20 de junio la medición de tiempos arroja los siguientes datos:

	Sgs	%
Tiempo total a favor incidencia huelga	143	15.3
Tiempo total en contra incidencia huelga	792	84.7
Tiempo total de información	935	100.0

#### DESGLOSE TIEMPO EN CONTRA

Tiempo dedicado a NO incidencia huelga	520	55.6
Tiempo dedicado a piquetes y violencia	272	29.1
Tiempo total en contra incidencia huelga	792	84.7

El Tiempo total de información sobre la huelga es el medido desde el comienzo del informativo (sin incluir las entradillas de los titulares) hasta que finaliza la información sobre la huelga.

El Tiempo a favor incidencia huelga es el que dedicó el Telediario a mostrar la incidencia de la huelga, incluyendo imágenes, declaraciones o datos orientados en ese sentido.

El Tiempo a favor no incidencia huelga es el que dedicó el Telediario a mostrar la no incidencia de la huelga, incluyendo imágenes, declaraciones o datos orientados en ese sentido.

El Tiempo dedicado a Piquetes y Violencia es el que dedicó el Telediario a mostrar la actuación de piquetes con imágenes, declaraciones o datos y comentarios orientados en ese sentido (referencias a coacciones, sabotaje, o enfrentamientos provocados por grupos violentos).

En ese mismo TD2 se realizaron encuestas en la calle por los periodistas. Se emitieron un total de 21 entrevistas (133 ss. en total), todas ellas expresaban una opinión contraria a la huelga o a su incidencia

El desglose del tiempo que los políticos y organizaciones sindicales y empresariales usan para hablar directamente a micrófono sin intermediación del periodista en el Telediario 2 del 20 de Junio de 2002 es el siguiente:

Miembros del PP:

Total: 115 sg

Miembros del PSOE:

Total: 34 sg

Miembros de CCOO:

Fidalgo: 12 sg

Miembros de UGT:

Méndez: 14 sg

Miembros de CEOE:

Jesús Barcena: 11 sg

Miembros de Federación Nacional de Trabajadores Autónomos:

Lorenzo Amor: 9 sg

TIEMPO TOTAL TESTIMONIOS: 195 sg = 3:15 m

Tiempo dedicado a los partidos políticos

Tiempo PP:	115 sg	59,0%
------------	--------	-------

Tiempo PSOE:	34 sg	17,5%
--------------	-------	-------

Tiempo dedicado a los sindicatos

Tiempo CCOO:	12 sg	6,1%
--------------	-------	------

Tiempo UGT:	14 sg	7,1%
-------------	-------	------

Tiempo dedicado a otras organizaciones

Tiempo CEOE:	11 sg	5,7%
Tiempo FNTA:	9 sg	4.6%

Total	195 sg	100,0%
-------	--------	--------

**DUODÉCIMO** .- El sondeo de opinión realizado por el citado equipo de investigación antes citado y cuyos datos técnicos constan en el documento que se acompaña a esta demanda concluye que:

- El 77% de los encuestados afirma relacionar la información visualizada con una forma predeterminada de influir por parte de un grupo político.

- El 64 % opina que los datos ofrecidos por el presentador sobre el seguimiento de la huelga no son objetivos.

- El 72 % no considera adecuado el tiempo que se concede a los sindicatos ni a la oposición en la información que se emite en el TD2.

- El 90 % cree que las encuestas que se muestran en el telediario no aportan suficientes opiniones a favor de la huelga.

- El 75 % no piensa que las encuestas empleadas reflejen fielmente las opiniones de los españoles.

- Los entrevistados opinan mayoritariamente (62 %) que las acciones violentas de los piquetes fueron una de las cosas más destacadas del TD2 del 20 de Junio.

- El 66 % de las personas entrevistadas no opinan que el 20-J fuera un día normal.
- El 57 % no interpreta la huelga como un fracaso del PSOE y de la Izquierda en general. En sentido contrario opina el 17 % y el resto no se posiciona.
- A pesar de las imágenes visionadas que subrayan las acciones violentas, los encuestados no asocian violencia con las actuaciones de los sindicatos.

**DÉCIMO TERCERO.-** Días antes de la celebración de la Huelga, los Secretarios Generales de CC.OO y UGT, D. José María Fidalgo y Cándido Méndez, dirigieron una carta al Director General de RTVE, D. Javier González Ferrari, solicitando un debate público sobre el conflicto en el que participaran los interlocutores sociales. La petición fue denegada con el argumento de que resultaba innecesario.

**DÉCIMO CUARTO.-** Desde la fecha de la convocatoria, los profesionales de TVE recibieron por parte de la Dirección instrucciones y consignas que predeterminaban el sentido de las informaciones que debían darse en torno a la Huelga, cercenando así el ejercicio libre de su labor informativa.

**DÉCIMO QUINTO.-** Como se fundamentará a continuación los hechos anteriormente descritos han supuesto una vulneración de los derechos fundamentales de libertad sindical y huelga, lo que obliga conforme al art. 180.1 de la Ley de Procedimiento Laboral,

entre otras, a la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera. Ante la situación de déficit económico de las entidades demandadas esta parte no solicitará compensación pecuniaria de daños y perjuicios, a pesar de la gravedad de los que se le han ocasionado. Sin embargo, considera imprescindible como reparación de los daños se proceda por las entidades demandadas, en su día, a la emisión del contenido de la sentencia en todos los telediarios de Televisión Española.

## **FUNDAMENTOS PROCESALES**

**I COMPETENCIA** - Es competente el orden jurisdiccional social para el enjuiciamiento de los procesos de tutela de derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga conectados en este caso con otros derecho también lesionados como el derecho a la información y el de libertad de expresión conforme al artículo 2 K de la Ley de Procedimiento Laboral y 13 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Hay que tener en cuenta que antes de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, los Tribunales Laborales y sobre todo el Tribunal Constitucional (STC 67/82 de 15 de noviembre y 55/83 de 22 de junio) pusieron de manifiesto que la vía para solicitar la tutela de los derechos fundamentales de carácter laboral como son el de libertad sindical y el de huelga (atribuidos por los arts. 28.1 y 28.2 a los trabajadores y por el art. 2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical a los sindicatos), era el propio proceso laboral.

Por si hubiera alguna duda cabe invocar el art. 13 de la LOLS.

En la misma línea la STS de 22 de octubre de 1993 (RA 7586) estableció que “la exclusión de la competencia laboral solo era operativa cuando la invocada tutela de derecho de huelga o de libertad sindical, afectase exclusivamente a funcionarios públicos o personal estatutario o que se tratase de una Organización Sindical exclusivamente constituida por funcionarios, en cuyo caso el orden jurisdiccional competente seria el contencioso administrativo”.

Los preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral como el art. 2 k antes citado, establecen la competencia del orden jurisdiccional social incluso para esta clase de procesos cuando los accionantes son personal estatutario.

Es competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional puesto que conforme al art. 8 en relación con el 2.k los efectos de este proceso extienden sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

**II LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Está activamente legitimado el Sindicato demandante por cuanto es titular de los derechos lesionados de libertad sindical y de huelga en su vertiente colectiva conforme al art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral y 13 y 2 de la LOLS y conforme a doctrina jurisprudencia como la STS de 30 de junio de 1990, (RA 5551) y 6 de julio de 1990 (RA 7072).

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

**1.- VIOLACIÓN DE LOS ARTS. 28.1 Y 28.2 POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS SIN QUE EXISTA CAUSA LEGAL**

**JUSTIFICATIVA SINO POR EL CONTRARIO INFRACCIÓN TAMBIÉN DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS BÁSICOS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE TELEVISIÓN Y DE LA PROPIA TELEVISIÓN PUBLICA Y SIN QUE CONCURRA TAMPOCO NINGUNA JUSTIFICACIÓN BASADA EN EL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD PUESTO QUE NO SÓLO SE HAN LESIONADOS ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER LABORAL SINO TAMBIÉN EL PROPIO DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y A LA VERACIDAD DE LA MISMA PROTEGIDO POR EL ART. 20 DE LA CONSTITUCIÓN COMO BASE INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DE UNA OPINIÓN PUBLICA LIBRE COMO INSTITUCIÓN IMPRESCINDIBLE Y BÁSICA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO.**

Forma parte del contenido esencial del derecho de huelga los actos relacionados con la publicidad de la misma de manera que la actividad de información de los objetivos y razones de la huelga forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental.

Asimismo existe una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la íntima conexión entre el derecho de libertad sindical y los de libre información y expresión como ha proclamado recientemente la STC 213/2002 de 11 de noviembre.

Asimismo, forma parte del derecho fundamental de libertad sindical la actividad de difusión e información realizada por los propios sindicatos (STC 94/95 y STC 143/91) de sus objetivos y actividad con lo que cualquier restricción e injerencia contra esta información

de contenido laboral y sindical vulnera automáticamente el derecho fundamental de libertad sindical.

En esta línea cabe citar también la STC 37/98 de 17 de febrero con ocasión de la convocatoria de una huelga general contra la reforma legislativa laboral del año 1994 y en la que el Tribunal Constitucional reitera que la actividad de intromisión e injerencia de los poderes públicos, en este caso la Policía Autónoma Vasca o Ertzantza consistente en la filmación y grabación de piquetes que difundían e informaban sobre la huelga constituye una presión disuasoria contra la actividad de publicidad e información y por lo tanto contra el propio derecho fundamental de huelga, revocando sentencias dictadas por Juzgado de lo Social de San Sebastián y la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco,.

En la misma línea de integración en el contenido esencia del derecho de huelga, de toda actividad informativa o de difusión de sus objetivos y razones, cabe citar la STC 332/94 de 19 de diciembre de manera que cualquier lesión o restricción o injerencia en esta actividad informativa constituye automáticamente una lesión del propio derecho fundamental de huelga máxime si esta restricción o lesión no tiene ninguna causa legal justificativa sino todo lo contrario constituye una infracción de los propios principios legales y jurídicos de funcionamiento del servicio público de Televisión y de las reglas de objetividad, veracidad, imparcialidad y pluralismo (art. 4 de la Ley 4/80 de 10 de enero sobre Estatuto de la Radio Televisión).

Asimismo hay que tener en cuenta que la lesión de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical no sólo carece de base legal justificativa dado que por el contrario constituye una infracción de los principios jurídicos vinculantes para RTVE, sino que también carece de justificación en aras el denominado interés general dado que se han vulnerado no sólo los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga sino también el derecho a la información, como base de la opinión pública libre que es la institución esencial e imprescindible para el funcionamiento de la democracia sobre todo cuando la propia huelga general convocada para el 20 de Junio de 2002, está completamente amparada por la Constitución y por la Ley, conforme ha tenido ocasión de establecer el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas 37/98 de 17 de febrero y de manera explícita la STC 36/93 de 8 de febrero sobre legalidad y constitucionalidad de la Huelga General de 14 de diciembre de 1998 como huelga de motivación socio-política y como ya con anterioridad tuvieron ocasión de establecer la propia Sala de lo Social de Tribunal Supremo 30 de junio de 1990 (RA 5551) sobre la Huelga General de 14 de Diciembre de 1998, y con anterioridad también la Sala de Conflictos Colectivos del TCT en sentencia de 21 de abril de 1987 (RA 9080) y 2 de noviembre de 1987 (RA 2672).

En general hay que tener en cuenta que la protección del derecho de huelga y de libertad sindical implica con carácter general la protección de cualesquiera actuaciones que menoscaben la eficacia y por tanto, la integridad de los derechos de huelga y que constituyan prácticas de intoxicación informativa y descalificación de sus objetivos reales que constituyen por si mismas presiones directas e indirectas tendentes a disuadir a muchos trabajadores de

la participación en la misma y tendentes a restar la eficacia práctica en la consecución de sus objetivos.

## **2.- LA LESIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL, EN LA MEDIDA QUE ELLO HA SUPUESTO DEJAR SIN EFECTO NI VIRTUALIDAD EL DERECHO DEL SINDICATO A LA DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN SINDICAL Y EL DERECHO DE HUELGA.**

La lesión de los derechos fundamentales a la huelga y a la libertad sindical se han producido con ocasión de tres comportamientos desarrollados por RTVE, y que consisten en los siguientes:

**a) Llevando a cabo la difusión selectiva y manipulada de informaciones y opiniones con el fin último de impedir la efectividad del derecho de huelga y la consecución de los objetivos pretendidos por el ejercicio de dicho derecho fundamental.**

**b) Asumiendo como propia información tergiversada y tendenciosa, que transmitía datos erróneos y sesgados sobre los motivos y el desarrollo de la Huelga General, sin efectuar ningún tipo de verificación o contraste sobre tales datos.**

**c) Impidiendo a los Sindicatos que pudiera ofrecer su postura ante las informaciones y opiniones difundidas, a fin de que pudieran expresar sus propias opiniones o valoraciones, o para poder transmitir a la opinión pública, su opinión ante la**

**información que les afecta, por los mismos cauces utilizados para difundir la información que les perjudica.**

A la hora de comprender como se ha lesionado el derecho a la actividad sindical, hemos de partir, como ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional, el art. 28.1 CE, "aunque de su tenor literal pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE, que llama a los textos internacionales ratificados por España —Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 87 y 98—, que su enumeración de derechos no constituye un *numerus clausus*, sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden **(por todas, SSTC 105/1992, de 1 de julio, FFJJ 2 y 5; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3, y 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 6)**. Los sindicatos disponen de un ámbito esencial de libertad para organizarse y actuar de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley.

En el art. 28.1 CE se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (**por todas, SSTC 94/1995, de 16 de junio, FJ 2; 127/1995, de 25 de julio, FJ 3; 168/1996 de 29 octubre, FJ 1; 168/1996, de 29 de octubre, FJ 3; 107/2000, de 5 de mayo, FJ 6, y 121/2001, de 4 de junio, FJ 2**), y , en coherencia con dicho contenido constitucional, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de libertad sindical (en adelante, LOLS), reconoce en su art. 2.1 d) "el derecho a la actividad sindical", regulando su ejercicio dentro de la empresa en sus arts. 8 a 11.

Pues bien, como dice la STC 213/2002, *"Ahora bien, tales representantes no sólo gozan del derecho recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados "en todos los temas y cuestiones señalados ... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales" (art. 64.1.12 LET). Como hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, "es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical" (SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4; y 168/1996, de 25 de noviembre, FJ 6)."*

Por otra parte, también el derecho de huelga exige que el Sindicato convocante disponga de medios de difusión e información de la existencia de la huelga y de los objetivos pretendidos con la misma.

Según la jurisprudencia Constitucional -**STC 37/1998, de 17 de febrero**, existen una íntima conexión existente entre el derecho de huelga y el derecho de libertad sindical, el cual engloba, a su vez, el derecho a la difusión de la huelga y a recabar el apoyo de la misma a los ciudadanos. . Como dice la sentencia "*Ciñendo, pues, el examen a los derechos de libertad sindical y de huelga, hay que comenzar por recordar, de un lado, la íntima conexión existente entre ambos y, de otro, que el derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 CE «implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal en acciones conjuntas dirigidas a tal fin» (STC 254/1988 [RTC 1988\254], fundamento jurídico 5.º; y, AATC 71/1992 [RTC 1992\71 AUTO] y 17/1995 [RTC 1995\17 AUTO ]), o, en otros términos, encaminadas a «recabar la solidaridad de terceros» (STC 123/1983 [RTC 1983\123], fundamento jurídico 4.º). En definitiva, el derecho de huelga incluye «el derecho de difusión e información sobre la misma» (STC 332/1994 [RTC 1994\332], fundamento jurídico 6.º, reiterada por las SSTC 333/1994 [RTC 1994\333] y 40/1995 [RTC 1995\40]) integrándose en el contenido esencial de dicho derecho de huelga el derecho a «difundirla y a hacer publicidad de la misma» (ATC 158/1994 [RTC 1994\158 AUTO]). Como dice este último auto, con cita del ya mencionado art. 6.6 del Real Decreto-ley 17/1977, el «requerimiento pacífico a seguir la huelga» forma parte del derecho que proclama el art. 28.2 CE.*

En el presente caso, la actuación llevada a cabo por RTVE ha supuesto dejar sin efectividad la labor de difusión e información emprendida por las organizaciones sindicales convocantes de la huelga, mediante la utilización de medios desproporcionados por los que han venido a difundir rumores, opiniones o datos erróneos, cuya única virtualidad era contradecir o negar el contenido de las informaciones difundidas por los Sindicatos sobre los objetivos de la huelga, sobre su seguimiento, y que en última instancia, estaban encaminados a dejar sin efecto la adhesión a la huelga que recaban los sindicatos ante los trabajadores y ante la opinión pública.

Además, la actuación de RTVE ha implicado el dar como ciertos hechos sobre la huelga, en una selección tendenciosa de la información para difundir sobre la huelga en aspectos que implican su deslegitimación

**3.- LA ACTUACIÓN LLEVADA A CABO POR LA DIRECCIÓN DE RTVE NO ESTÁ AMPARADA EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN. POR EL CONTRARIO IMPLICA UNA VIOLACIÓN DE ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES. EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL DE ESTOS DERECHOS GARANTIZA Y PROTEGE EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LOS DE HUELGA Y LIBERTAD SINDICAL, EN LA MEDIDA EN QUE LA ACTIVIDAD DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN VINCULADA A LOS MISMOS, CONTRIBUYEN TAMBIÉN A LA FORMACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE Y PLURAL.**

Los límites constitucionales de los derechos a la libertad de información y de expresión vienen dados por cuanto:

Estamos en presencia de una actuación de un medio de difusión social que no ha actuado, simplemente, dando cuenta de hechos u opiniones vertidas por terceros, sino que ha asumido como propia una opción informativa, encaminada a lesionar el derecho de libertad sindical y el derecho de huelga.

Incluso en el caso de las informaciones sobre declaraciones o comunicados de terceros, como por ejemplo de miembros del Gobierno o de representantes del Partido Popular, no puede decirse que se hubiera empleado ninguna diligencia mínima para verificar su autenticidad, para ofrecer el oportuno contraste de tales informaciones ante los terceros afectados por dichas comunicaciones, y cuando no se les ha dado ninguna oportunidad para rechazar tales informaciones, para expresar sus opiniones o para poder transmitir a la opinión pública, por los mismos cauces utilizados para difundir la información que les perjudica, su posición ante la información que les afecta.

Para nuestro Tribunal Constitucional la protección jurídica de los derechos de la comunicación (libertad de expresión, libertad de información y derecho a recibir libremente información del art. 20.1.a) y 20.1.d) de la Constitución) se justifica en el *"reconocimiento y garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático"* (STC 12/83, FJ 3.º; STC

*176/95, FJ 4.º), y sin la cual quedarían vacíos de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1, apartado 2, de la Constitución, que es la base de toda nuestra ordenación jurídica” (STC 6/81) . En el mismo sentido las SSTC 173/95 y la 159/86 que en su FJ 6º señala: “la formación y la existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de la sociedad libre y democrática”.*

La libertad de información y el derecho a la información tienen, por tanto, en común la protección de un mismo bien jurídico: “la formación de una opinión pública libre”, institución política fundamental para nuestro sistema (STC 12/82) y deben perseguir la “*real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva*” (STC 105/83, FJ 11). Pero a nadie se le oculta que esta tarea solo la pueden llevar a cabo si disponen de información veraz (para lo cual debe ser completa), porque la información falsa (o sesgada o incompleta) no sirve para construir nada sino que deforma porque es engañosa.

Como señala el Tribunal Constitucional “*para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas (.....) el derecho a la información no sólo*

*protege un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública ligada con el pluralismo político." (STC 159/86).*

La noción de pluralismo político que propugna como valor superior del ordenamiento jurídico el artículo 1.1 de la Constitución española no se reduce a aquél que se instrumenta a través de los partidos (artículo 6 CE), sino que se consagra en un sentido amplio, comprendiendo el pluralismo social, el ético, el asociativo, el institucional, el cultural, el confesional, el jurídico o el lingüístico, además del político *stricto sensu*.

En cuanto se refiere a la eficacia de esa noción de pluralismo, es pacífico que los valores fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema democrático (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político) no son simples principios programáticos. Por el contrario, gozan de eficacia jurídica plena pues justamente, como señala el profesor García de Enterría *"son la base entera del ordenamiento, lo que ha de prestar a éste su sentido propio, lo que ha de presidir, por tanto, toda su interpretación y aplicación. Es un valor normativo que se proyecta sobre los demás derechos constitucionales y sobre el ordenamiento jurídico y vincula directamente a los poderes públicos y a los particulares"*.

El pluralismo no se preserva con la mera concurrencia de medios en el mercado de la información, por lo que la mayor parte de los ordenamientos justifican la intervención del Estado a fin de garantizar la existencia de una diversidad de medios independientes. Pero además se hace necesario reconocer y

proteger el pluralismo interno en los medios tanto públicos como privados. Con todo, no cabe duda de que ese valor superior vincula especialmente a los poderes públicos, por mandato del artículo 9.2 de la CE.

Es especialmente significativo que el artículo 20.3 se ocupe de resaltar el respeto al pluralismo por parte de los medios de comunicación pública. Este precepto dispone que "la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España". Se parte de la idea de que el medio de comunicación público es de todos y, por tanto, no puede ser utilizado por quien ostenta en cada momento el poder político para la consecución de sus particulares intereses; por el contrario, dichos medios deben contribuir a paliar las disfunciones que en el mercado de la información puedan producirse por la preeminencia del interés privado empresarial y, encontrando su razón de ser en la protección del interés general, deben ser un reflejo del modelo plural de sociedad que consagra y persigue la Constitución.

En este orden de cosas, la Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y Televisión (BOE 12 de enero), enumera en su artículo 4 los principios que deben inspirar la actividad de los medios de comunicación del Estado, entre los cuales se encuentran :

"a) la objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones;

b) la separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución;

c) el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico;

d) el respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución;

No cabe duda de que las organizaciones sindicales, en cuanto son exponentes de colectivos significativos, deben tener acceso a los medios, especialmente cuando por su función o posición son protagonistas del hecho noticiable o tienen algo que manifestar respecto al mismo. La importancia de los sindicatos en nuestra sociedad, especialmente de los llamados más representativos, no deriva exclusivamente del importante colectivo de trabajadores que aglutinan, sino de la misión que la propia Constitución les reconoce, al configurarlos como organismos verdaderamente básicos del sistema político y atribuirles la defensa y promoción de los intereses socioeconómicos de los trabajadores en su artículo 7.

En este sentido, el art. 24 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, sito en la Sección tercera del Capítulo IV titulada "Pluralismo democrático y acceso a los medios de comunicación", dispone que "la disposición de espacios en RCE, RNE y TVE se concretará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más significativos. A tal fin, el Consejo de Administración,

de acuerdo con el Director general, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrán en cuenta criterios objetivos, tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares.

De la misma forma el artículo 8.1.K) de la citada Ley señala que corresponde al Consejo de Administración de RTVE la fijación del porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la CE.

En el caso que nos ocupa, tratamiento informativo dado por TVE al conflicto social que dio lugar a la Huelga General del día 20 de junio de 2.002, se han infringido los principios, derechos y libertades constitucionales citados dado que:

- Se imposibilitó una difusión objetiva, veraz e imparcial de las informaciones que hubiera permitido a los ciudadanos conocer los hechos, circunstancias y motivos en los que se basaban cada uno de los protagonistas para defender sus posiciones. Sólo se recogió la posición del Gobierno ignorándose premeditadamente la de los sindicatos, (artículo 20.1 d) y 20.3 de la CE y artículo 4.a) y 24 de la Ley 4/1980, de 10 de enero).
- No se aplicaron criterios objetivos en la distribución, entre los sujetos relevantes y diversas opciones, de los tiempos dedicados tanto a la difusión de la información como de las opiniones, con el fin de reflejar la realidad

social plural ante el conflicto. Esa misma distribución objetiva tampoco rigió la emisión de las opiniones recogidas entre los ciudadanos (artículo 1.1 y 20.3 de la CE y artículo 24 de la Ley 4/1980). Sin embargo, el artículo 24 de la Ley 4/1980 antes citado es claro al imponer la aplicación de criterios objetivos tales como el nivel de representatividad sindical, por lo que no se ve ninguna dificultad en sujetar la distribución de tiempos a un criterio de equilibrio similar (no idéntico) al que acabamos de mostrar.

- Se consintió una clara injerencia del poder político en el tratamiento informativo del conflicto. El hecho de que TVE sea un medio de titularidad pública perteneciente al ente de RTVE, no confiere a estos efectos al poder político prerrogativa alguna. La información que provenga del Gobierno y la que tenga relación con sus actos o competencias deberá difundirse de forma adecuada a la trascendencia que para el interés general tenga la noticia en cuestión y atendiendo sin duda, a la importancia constitucional del poder ejecutivo. Pero de ninguna manera es admisible que la posición del Gobierno en los órganos de dirección de los medios de comunicación de titularidad pública le proteja de actuaciones que desvirtúen o mitiguen la finalidad constitucional de los derechos de información. Resultarían contrarias a la libertad de información, a la libertad de expresión y al derecho a la información conductas tendentes a presentar los hechos y las informaciones desde un punto de vista parcial,

preferentemente favorable a sus objetivos y que pretendieran desacreditar al adversario, tendentes a ignorar las opiniones discrepantes de la posición oficial o a restarle injustificadamente relevancia social, a evitar la emisión de información y opiniones que describan y/o defiendan postulados encontrados o críticos al poder ejecutivo. La dirección del medio debía garantizar, y no lo hizo, que en el tratamiento del suceso noticiable se respetan los derechos de información y el pluralismo político y social conforme le ordena el artículo 9.2 de la CE. Corresponde al Consejo de Administración de Radiotelevisión Española conforme señalan los artículos 8.1 a) y 8.1 k) y 24 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, la responsabilidad de velar por el cumplimiento en la programación de los principios y derechos contemplados en la Constitución y en dicha Ley en la materia.

La vulneración, por parte de los Telediarios, de los derechos de información en los términos expuestos tenía como única finalidad obstruir el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de Libertad Sindical y Huelga. Para ello, se sirvieron de manipulaciones informativas tendentes a impedir la formación de una opinión pública libre y plural, buscando el desprestigio de los sindicatos y del instrumento de acción sindical que supone la Huelga, no informando a la ciudadanía del verdadero contenido y alcance de la reforma laboral, impidiendo que los convocantes trasladaran y defendieran su postura a la opinión pública, asegurando que no había razones que justificaran la medida de presión ( lo que luego fue

reconocido por el propio Gobierno con la marcha atrás en la reforma), que los sindicatos actuaban de forma violenta poniendo en peligro personas y bienes, persiguiendo de esta forma mediante la desinformación crear una opinión pública contraria a la huelga para obstaculizar su éxito y negando posteriormente su amplio seguimiento.

De esta forma se produjo una injerencia ilícita en el ejercicio de los Derechos Fundamentales proclamados en el artículo 28 de la CE

#### **4.- LA RESTRICCIÓN DE LAS LIBERTAD DE INFORMACIÓN LLEVADAS A CABO POR LOS COMPORTAMIENTOS TENDENCIOSOS DE RTVE, Y SU PARTICULAR GRAVEDAD HABÍDA CUENTA DE SU CONDICIÓN DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL.**

El art. 4 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, aprobado por Ley 4/1980 de 10 de enero, - BOE 12-01-80 NÚM. 11- establece que:

*"La actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará en los siguientes principios: a) la objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones. b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del art. 20 de la Constitución. c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico. d) El respeto al honor, la fama,*

*la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución,..."*

Además, se establece una garantía específica del pluralismo democrático y de acceso a los medios de comunicación de los grupos sociales y políticos más significativos, pues según el art. 24 *"La disposición de espacios en RCE, RNE y TVE se concretará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más significativos. A tal fin, el Consejo de Administración, de acuerdo con el Director General, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrá en cuenta criterios objetivos, tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares. "*

Dicho Estatuto configura la naturaleza pública del Ente Público Radiotelevisión Española -art. 5.1-, cuyo Consejo de Administración lo elige el Congreso y el Senado -art. 7- y cuyo Director General es nombrado por el Gobierno según el art. 10.1 del mismo Estatuto. Además, se faculta al Gobierno para que pueda fijar periódicamente las obligaciones que se derivan de la naturaleza de servicio público -art. 21-, lo que sistemáticamente viene referido a la fijación de directrices de programación.

Estas previsiones son congruentes con lo establecido por el art. 20.3 CE el cual fija un mandato dirigido al legislador, como recuerda la **STC 6/1981, de 16 de marzo F. 5**, de regular la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social de titularidad pública y garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos.

Según dice la expresa Sentencia, *"El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.*

*La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre, ni por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder («verbi gratia» las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo artículo 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven."*

## **5.- LA PERTURBACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA ANTE LAS PRÁCTICAS INFORMATIVAS LLEVADAS A CABO POR RTVE.**

El derecho de huelga integra un derecho fundamental, que resulta susceptible de protección ante comportamientos que impiden su efectividad, que suponen un obstáculo ilegítimo para su ejercicio, como sucede con las prácticas informativas llevadas a cabo por RTVE, que además carecen de cualquier cobertura en su normativa específica y en la Constitución.

Como ha dicho la **Sentencia Tribunal Constitucional núm. 37/1998 (Sala Segunda )**, de 17 febrero, reconoce el carácter incompatible con la Constitución de comportamientos desarrollados, en aquella ocasión por la policía, que perturbaron el normal ejercicio del derecho de huelga, en la medida que supusieron un obstáculo ilegítimo para la labor de los huelguistas y militantes sindicales en difundir los objetivos y fines de la huelga, lo que pone en evidencia, en primer lugar, que las conductas que lesionan o menoscaban el derecho fundamental de huelga no aparecen recogidas en un catálogo, sino que abarcan todos los comportamientos que suponen una restricción ilegítima al ejercicio de ese derecho fundamental, y en segundo lugar, que la restricción a las actividades llevadas a cabo por los sindicatos convocantes de la huelga en orden a difundir la misma entre los trabajadores convocados y entre la sociedad destinataria de sus propuestas, supone, a su vez, una limitación del derecho fundamental de huelga, que sólo puede venir justificada cuando concurren las oportunas razones justificativas para ello.

Ninguna razón justificativa aparece en el presente caso, en donde la actuación llevada a cabo desde una posición de dominio de los medios de comunicación pública, utilizada indebidamente y al margen de los criterios de pluralismo y veracidad que imponen los criterios de gestión de los medios de información públicos, supone en la práctica, una maniobra de desinformación a la sociedad y a la ciudadanía sobre los objetivos de la huelga, los resultados de la misma, el seguimiento por los trabajadores convocados, insistiendo en un contexto violento como único factor justificante de los paros,

con el consiguiente efecto deslegitimador de la ciudadanía de esta actuación.

## **6.- LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN GENERAL, Y DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS AFILIADOS A CC.OO. EN PARTICULAR, POR PARTE DE LA ACTUACIÓN LLEVADA A CABO POR RTVE CON OCASIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA HUELGA GENERAL DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2002.**

No solamente no tiene amparo ni cobertura la actuación llevada a cabo por RTVE ni en el derecho fundamental a la libertad de expresión y de información, ni tampoco en su propia normativa que le especifica, como medios de comunicación social de titularidad Estatal, sino que, además, estamos en presencia de una violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos a la libertad de información, en su vertiente del derecho a recibir una información veraz como garantía de una sociedad libre, pluralista y democrática, en la medida que la dirección de RTVE ha propiciado práctica informativas en orden a la aplicación de criterios para restringir, perturbar y menoscabar la libertad de información de los ciudadanos respecto de las motivaciones y el desarrollo de la huelga general.

En este sentido, podemos traer a colación lo que ha dicho **la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982, de 31 de marzo (F. 6)**: *«... que la preservación de la comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre, ni soberanía popular, no sólo exige la*

*garantía del derecho de todos los ciudadanos a la expresión del pensamiento y a la información, sino que requiere también la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerse obstáculos desde el poder, como al ponerse obstáculos desde los propios medios de difusión».*

Es reiterada la doctrina constitucional que proscribe cualquier acto de injerencia en las acciones de los sindicatos. "En este sentido, la S. de 22 de febrero de 1983, Sala 2.<sup>a</sup> (n.º 12/83, BOE, de 23 de marzo) F.J. 1.º, indicaba que la libertad de sindicación y de afiliación, que reconoce el artículo 28.1 CE, ha de protegerse tanto frente a los actos que directamente atenten contra ella, por medio de coacción, mandato imperativo o imposición de obligación, como en lo que se refiere a las más larvadas violaciones indirectas que puedan existir en aquellos casos en que se produce una presión para que los trabajadores adopten una actitud que, al nacer de una presión, deja de ser libre" (STC 14-2-85, n.º 20/85).

Y por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud tenga por formulada demanda por Tutela de Derechos Fundamentales de Huelga y Libertad Sindical contra las entidades citadas en el encabezamiento de este escrito, quienes han de ser convocadas a acto de juicio oral, al cual se convocara asimismo al Ministerio Fiscal, y tras su celebración se dicte

sentencia por la que se declare que las entidades demandadas han incurrido en violaciones de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical y en consecuencia se ordene el cese inmediato en el citado comportamiento lesivo de los derechos fundamentales y como manera de reponer las consecuencias derivadas de tales violaciones se condene a las entidades demandadas a emitir en todos los Telediarios de Televisión Española una información completa sobre el contenido de la sentencia, sin realizar ninguna condena pecuniaria o económica.

Es justicia que pido en Madrid a 21 de marzo de 2003.

OTROSI DIGO que la parte actora asistirá al acto de juicio oral acompañado de letrado.

SEGUNDO OTROSI DIGO que interesa al derecho de esta parte el recibimiento del pleito a prueba para que se practiquen los siguientes

### **MEDIOS DE PRUEBA**

**INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA TVE, S.A.** con citación para la practica de este interrogatorio a D. Alfredo Urdaci Iriarte, por tener un conocimiento personal y directo de los hechos, dado su condición de Director y Responsable inmediato de todos los servicios informativos de TVE y Director y Presentador del Telediario 2.

**INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA RTVE, S.A.** con citación al representante legal de la misma.

**DOCUMENTAL** la que se aporta con la demanda y la que se aporte en el acto de juicio oral.

**PERICIAL O DE EXPERTOS** la que se practique en el acto de juicio oral.

**TESTIFICAL** la que se practique en el acto de juicio oral.

**MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE LA PALABRA, SONIDO O IMAGEN**, conforme el art. 382 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con expreso requerimiento a la parte demandada para que aporte antes del periodo de 15 días para la celebración del acto de juicio oral, dos copias de los videos en formato VHS donde se reproduzca íntegra y totalmente los Telediarios 1, Telediarios 2, de los días comprendidos entre el 25 de mayo al 20 de junio de 2002, ambos inclusive.

Asimismo esta prueba consistente en la aportación anticipada al juicio oral de dos copias de videos en formato VHS correspondientes a los Telediarios antes citados con la finalidad de hacer entrega de una copia de los mismos a la parte actora para poder ser visualizados con anterioridad al acto de juicio oral, se formula conforme el art. 78 de la Ley de Procedimiento Laboral, puesto que la exclusiva visualización en aquel acto y mediante el desarrollo de su sesión presenta graves dificultades materiales y de tiempo y sin perjuicio de que la visualización completa de alguno o

de la totalidad de los videos pueda practicarse en el propio acto de juicio oral, a cuyo efecto esta parte aportará al acto de juicio los aparatos y medios necesarios para la citada reproducción de palabras, imágenes y sonidos y visualización de los videos en formato VHS.

TERCER OTROSI DIGO a los efectos del art. 175.3 de la Ley de Procedimiento Laboral se adjunta una copia mas de la presente demanda para su traslado al Ministerio Fiscal, que por imperativo de dicho precepto ha de ser considerado parte en el proceso.

Y por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA que tenga por hechas a los efectos oportunos, las anteriores manifestaciones y acuerde la práctica en su día de la prueba solicitada.

Es justicia que reitero en lugar y fecha “ut supra”.